

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad**

**ESTADO DE FECHA: 13/03/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-31-004-2012-00151-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GEINER SANCHEZ PALOMINO Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto termina proceso	Termina proceso por pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
2	<a href="#">20001-33-33-003-2017-00452-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NEPOMUCENO VELANDIA	CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos pedidos como prueba, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena...	 
3	<a href="#">20001-33-33-004-2013-00055-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HERNAN GOMEZ MAYA	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de septiembre de 2021 1 , mediante la cual modificó la sentencia de fecha 18 de diciembr...	 
4	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00158-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FANNY RIVERA CARO	DEPARTAMENTO DEL CESAR / HOSPITAL LAZARO ALFONZO HERNADEZ LARA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedece lo resuelto por el superior. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
5	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00297-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WILLIAN ENRIQUE ARAMENDIZ NARVAEZ	MUNICIPIO DEL PASO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedece lo resuelto por el superior. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 

6	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00322-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NORAYMA SANJUAN RIOS	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto ordena enviar proceso	Envía proceso al Tribunal para revisión de liquidación. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
7	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00372-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DER MARIA JAIMES PAEZ	NACION-SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto de Tramite	Niega levantar medida cautelar. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
8	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00463-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WILLIAN ENRIQUE ARAMENDIZ NARVAEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedece lo resuelto por el superior. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
9	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00522-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RUTH SANTIAGO QUINTERO, RUTH SANTIAGO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedece lo resuelto por el superior. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
10	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00525-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JHONATAN JAVIER AHUMADA PATERNINA Y OTROS	NACION-MIN.DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	El Despacho cierra el periodo probatorio, requiere a la entidad demandada para que allegue los documentos faltantes y ordena el traslado por 10 días a las partes para que aleguen de conclusión . Docu...	 

11	<a href="#">20001-33-33-004-2015-00080-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ERUIN RAFAEL MAZA PACHECO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedece lo resuelto por el superior. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
12	<a href="#">20001-33-33-004-2015-00151-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ STELLA PATIÑO ARANGO	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo decidido por el tribunal Administrativo del Cesar que confirmó la sentencia apelada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 202...	 
13	<a href="#">20001-33-33-004-2015-00187-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ZORAIDA ORTIZ MARTINEZ	UGPP - PORVENIR S.A.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedecer lo resuelto por el superior. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
14	<a href="#">20001-33-33-004-2015-00236-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALEYDA ESTHER PEREZ PEDROZA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	se remite expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que resuelva la solicitud de corrección de sentencia presentada por la parte demandante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN ...	 
15	<a href="#">20001-33-33-004-2015-00329-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDUAR JESUS ZULETA ORTEGA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GRAL.	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado al perito de las objeciones al dictamen pericial presentadas por el apoderado de la parte demandada y se le hace saber que deberá asistir a la audiencia de pruebas con el fin de expl...	 

16	<a href="#">20001-33-33-004-2015-00500-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDUAR MANUEL NIEVES CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad	10/03/2023	Auto Para Alegar	Traslado alegatos de conclusión. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
17	<a href="#">20001-33-33-004-2016-00089-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KARINA YADITH GAMARRA BARRAGAN Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedece lo resuelto por el superior. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
18	<a href="#">20001-33-33-004-2016-00137-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROBERTO CARLOS ESQUIVEL CABARCAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado de documentos allegados.. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
19	<a href="#">20001-33-33-004-2016-00265-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YEISON ANGARITA ALVAREZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ASEO DE PAILITAS (EMSERPUPA)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedece lo resuelto por el superior. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
20	<a href="#">20001-33-33-004-2017-00355-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE DAVID FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	Ejecutivo	10/03/2023	Auto resuelve adición providencia	Se resuelve solicitud de adición de auto que decretó medida cautelar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 

20	<a href="#">20001-33-33-004-2017-00355-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE DAVID FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	Ejecutivo	10/03/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Niega reposición y concede apelación. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	
21	<a href="#">20001-33-33-004-2018-00141-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LICETH TOMASA FONTALVO SALAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-DPTO. DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto admite incidente	Se abre incidente sancionatorio . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	
22	<a href="#">20001-33-33-004-2018-00300-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	YONIS DE JESUS FLOREZ MENDOZA	Acción de Repetición	10/03/2023	Auto Abre a Pruebas	Auto prescinde de audiencia inicial, incorpora documentos allegados con la demanda y la contestación, fija el litigio y decreta pruebas documentales . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DA...	
23	<a href="#">20001-33-33-004-2018-00409-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PAOLA ESTEFANIA TORRES DIAZ	MPIO. DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto Abre a Pruebas	Se ordene reiterar la prueba documental decretada en auto del 23 de septiembre de 2022, el Despacho constató que, en efecto, no se ha recaudado la prueba documental que se decretó consistente en requ...	
24	<a href="#">20001-33-33-004-2018-00442-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NILCY HICELA MORALES GARCIA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	El Despacho señala como nueva fecha para audiencia de pruebas el día 30 de marzo de 2023 a las 9:40 am, diligencia que se realizará de manera presencial en las instalaciones de la sala de audiencia di...	

25	<a href="#">20001-33-33-004-2019-00327-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDGAR PRADO CARVAJALINO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALE - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial de fecha 28 de septi...	 
26	<a href="#">20001-33-33-004-2019-00365-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YAMILE ZURYTH MENA GONZALEZ	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	El Despacho señala como nueva fecha para audiencia de pruebas el día 26 de abril de 2023 a las 9:40 am, diligencia que se realizará de manera presencial en las instalaciones de la sala de audiencia di...	 
27	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00012-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROMAN MAURICIO SUAREZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto Para Alegar	El Despacho cierre del periodo probatorio y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten p...	 
28	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00074-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YOLENIS PADILLA ROSADO	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	El Despacho señala como nueva fecha el día 30 de marzo de 2023 a las 9:00 am, diligencia que se realizará de manera presencial en las instalaciones de la sala de audiencia dispuesta para este juzgado ...	 
29	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00085-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JEFFERSON VASQUEZ PINTO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto Para Alegar	El Despacho ordenó el cierre del periodo probatorio y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que p...	 

30	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00097-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUCIANO NIETO PÉREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto Abre a Pruebas	Auto prescinde de la audiencia inicial, fija el litigio y decreta las pruebas pedidas por las partes . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51P...	 
31	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00127-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DENIS ESTHER ESQUEA PALACIO Y OTROS	NACION-INPEC-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se difiere decisión de excepciones previas para sentencia y se fija fecha para audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
31	<a href="#">20001-33-33-004-2020-00127-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DENIS ESTHER ESQUEA PALACIO Y OTROS	NACION-INPEC-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se difiere decisión de excepciones para sentencia y se fija fecha para audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
32	<a href="#">20001-33-33-004-2021-00107-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ORLANDO MIGUEL ARIAS BRITO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante ORLANDO MIGUEL ARIAS BRITO mediante memo...	 
33	<a href="#">20001-33-33-004-2021-00108-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE DE LOS SANTOS MEJIA MUZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante JOSE DE LOS SANTOS MEJIA MUZA mediante m...	 

34	<a href="#">20001-33-33-004-2021-00121-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FARIDES DEL SOCORRO MENDEZ OLIVARES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante FARIDES DEL SOCORRO MENDEZ OLIVARES medi...	 
35	<a href="#">20001-33-33-004-2021-00163-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARICELA JAIMES ANGEL	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante MARICELA JAIMES ANGEL mediante memorial ...	 
36	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00057-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NEIRA PATRICA - PARRA LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
37	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00118-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HENRY ALBERTO GARCIA PEREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	El Despacho señala el día 19 de abril de 2023 a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera presencial en las ins...	 
38	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00149-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EVIER JOSE SOTO CONTRERAS	POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 

39	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00338-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DICKSON TRUJILLO DUARTE	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P.	Acción Contractual	10/03/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concede recurso de apelación. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
40	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00385-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MELKIS KAMMERER KAMMERER	AFINIA	Acciones de Cumplimiento	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Se obedece decisión del superior. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
41	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00388-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Acción Contractual	10/03/2023	Auto Rechaza de Plano la Demanda	Declara caducidad del medio de control. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
42	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00435-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SARA EMILIA DAZA RIVERA	EMDUPAR	Acciones de Cumplimiento	10/03/2023	Auto Rechaza Demanda	Rechaza de demanda por no subsanar. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
43	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00464-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KEREN ELENA QUINTERO PEREZ	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Acciones de Cumplimiento	10/03/2023	Auto Rechaza Demanda	Rechaza demanda por no subsanar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 

44	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00471-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	INGERCONSULTA S.A.S.	MUNICIPIO DE PELAYA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda porque los poderes conferidos por los demandantes INGERCONSULTAS SAS y GAMMA 2R INGENIERÍA SAS no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario ...	 
45	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00498-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JAIZU YESITH CABANA GRANADOS	POLICIA NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda por indebida estimación razonada de la cuantía y falta de envío simultaneo de la demanda a la entidad pública accionada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS AR...	 
46	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00502-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LIBIA FLOREZ DIAZ	MUNICIPIO DE ASTREA	Acciones Populares	10/03/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite demanda y concede termino para subsanar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
47	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00503-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HENDER JESUS CARRILLO BUITRAGO	MUNICIPIO DE CURUMANI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite porque el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario t...	 
48	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00508-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZMILA RODRIGUEZ MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 

49	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00509-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LAUDITH JAZMIN MURILLO SAAVEDRA	E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto inadmite demanda	El Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia e inadmite la demanda para que el apoderado de la parte demandante la readeque al medio de control que crea pertinente. . Documento fir...	
50	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00511-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JAIRO ENRIQUE BAYONA BAYONA	MUNICIPIO DE LA PAZ	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	
51	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00512-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RUBEN DARIO DITTA PINEDA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto declara impedimento	Declararse impedida para conocer de la presente demanda y se remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónica...	
52	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00517-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PABLO MANUEL SIERRA OCHOA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	
53	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00518-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALIANCIA FIDUCIARIA S.A.	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	10/03/2023	Auto ordena enviar proceso	Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, REMÍTASE el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Admin...	

54	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00519-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BEATRIZ HURTADO FONTALVO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	
55	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00520-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	C.I COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S.	MUNICIPIO DEL PASO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	
56	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00521-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NORIS BEATRIZ LOPEZ ARIZA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	
57	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00522-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ENIDCE MARIA RINCONES MIELES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	
58	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00523-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JACINTO MIGUEL MARTINEZ MANJARREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	

59	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00524-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FERNANDO MENDOZA DIAZ	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	
60	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00529-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RUBEN ANTONIO CUADROS MANOSALVA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto de Tramite	Previo a estudiar sobre la admisión de la demanda el Despacho considera necesario requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , para que envíe a este Despacho copia del acto adm...	
61	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00530-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LEDA MARIA MARENCO VASQUEZ	AFINIA	Acciones de Cumplimiento	10/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	
62	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00531-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JORGE LUIS AGUANCHA RIVERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto declara impedimento	Juez se declara impedida para conocer de la presente demanda y se remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar . Documento firmado electr...	
63	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00532-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ENRRIQUE ERASMO MEJIA RAMO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, AFINIA	Acciones de Cumplimiento	10/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	

64	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00533-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LACIDES EMILIO MEJIA MORENO	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto inadmite demanda	El Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia e inadmite la demanda para que el apoderado de la parte demandante la readeque al medio de control que crea pertinente. . Documento fir...	
65	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00534-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ISABEL SOLANO LERISIT	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	
66	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00537-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE GUILLERMO BRIEVA URBINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	
66	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00537-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE GUILLERMO BRIEVA URBINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	El Despacho, de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que la parte demand...	
67	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00016-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SOJE GREGORIO NIEVES BRITO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	

68	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00020-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	IVAN CASTRO MAYA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR	Acciones Populares	10/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE ACCIÓN POPULAR . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
69	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00023-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JESUS GOMEZ FLOREZ, CARMEN MARIA GOMEZ VIDES, PETRONA ISABEL VIDES DE GOMEZ, PASTORA JULIA GOMEZ VIDES, MARINA ESTHER GOMEZ VIDES, CARLOS EMILIO GOMEZ VIDES	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-SEGEN, YUMA SA., ASEGURADORA ALLIANZ	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
70	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00051-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FABIAN JOSE CARDENAS PEREIRA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Acciones de Cumplimiento	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
71	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00057-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NANCY JULIANA MANTILLA GARCIA Y OTROS	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-SEGEN	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto inadmite demanda	El Despacho inadmite la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 debido a que no es visible el envío simultaneo de la demanda y sus anexos por correo el...	 
72	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00060-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HECTOR NAUN GUERRERO CASTILLA	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BOSCONIA	Acciones de Cumplimiento	10/03/2023	Auto inadmite demanda	Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo ...	 

73	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00063-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WALTER RAFAEL CAMARGO VEGA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto inadmite demanda	El Despacho inadmite la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 debido a que no es visible el envío simultaneo de la demanda y sus anexos por correo el...	 
74	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00077-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MODESTA MANDON CUESTA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto inadmite demanda	El Despacho inadmite la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 debido a que no es visible para el Despacho el envío simultaneo de la demanda y sus ane...	 

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HENDER JESUS CARRILLO BUITRAGO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ-SECRETARÍA DE  
TRANSITO Y TRANSPORTE  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00503-00

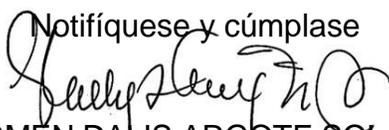
Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por HENDER JESUS CARRILLO BUITRAGO, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución RS-7633-2022 del 12 de mayo de 2022 expedida por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANÍ, en la cual se sancionó el comparendo N° 2022800000009730517 del 7 de febrero de 2022 por la presunta infracción D06; Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De igual forma, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, precisa el Despacho que, no se encontró evidencia del envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos a los demandados según lo estipulado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA  
DEMANDANTE: LACIDES EMILIO MEJÍA MORENO  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00533-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia e inadmite la demanda para que el apoderado de la parte demandante la readeque al medio de control que crea pertinente.

Lo anterior, atendiendo a que este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengan en forma y con el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el juez contencioso.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARICELA JAIMES ANGEL  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00163-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante MARICELA JAIMES ANGEL mediante memorial enviado por correo electrónico el día 19 de diciembre de 2022, contra la sentencia del 14 de diciembre del 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO MIGUEL ARIAS BRITO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00107-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante ORLANDO MIGUEL ARIAS BRITO mediante memorial enviado por correo electrónico el día 11 de enero del 2023, contra la sentencia del 14 de diciembre del 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FARIDES DEL SOCORRO MENDEZ OLIVARES  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR– SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00121-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante FARIDES DEL SOCORRO MENDEZ OLIVARES mediante memorial enviado por correo electrónico el día 11 de enero de 2023, contra la sentencia del 14 de diciembre del 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS MEJIA MUZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00108-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante JOSE DE LOS SANTOS MEJIA MUZA mediante memorial enviado por correo electrónico el día 19 de diciembre del 2022, contra la sentencia del 14 de diciembre del 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBÉN DITTA PINEDA  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00512-00

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31400-2122 del 11 de julio de 2022, expedido por la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales negó a la parte actora, en su condición de empleado de esa entidad, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y el consecuente reajuste o reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

### RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE LUIS AGUANCHA RIVERO  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00531-00

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31400-2118 del 11 de julio de 2022, expedido por la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales negó a la parte actora, en su condición de empleado de esa entidad, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y el consecuente reajuste o reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

### RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JACINTO MIGUEL MARTINEZ MANJARREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00523-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por JACINTO MIGUEL MARTINEZ MANJARREZ en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido, por lo siguiente:

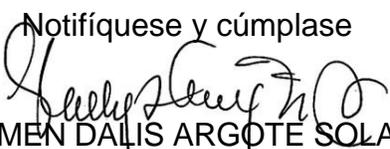
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del 28 de octubre de 2021, configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 28 de julio de 2021 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar a reconocer y pagar a favor del señor JACINTO MIGUEL MARTINEZ MANJARREZ la sanción moratoria que considera s causó por el pago tardío de las cesantías que solicitó.

Sin embargo, se observa que con los anexos de la demanda se aportó fue una petición presentada ante la parte demandada el día 29 de julio de 2021 y de la que también se hizo referencia en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada, el acto administrativo aportado y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la legalidad o no del acto que se demanda del cual no se tiene certeza de su existencia.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCIANO NIETO PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00097-00

Estando el proceso a la espera de programar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por las partes son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

### RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado; y, posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Cuarto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 12 del archivo No. 1 del expediente digital.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBEN ANTONIO CUADROS MANOSALVA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00529-00

Previo a estudiar sobre la admisión de la demanda el Despacho considera necesario requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que envíe a este Despacho copia del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. SUB 93203 del 16 de abril de 2020 mediante la que confirmó la Resolución No. Sub 10035 del 22 de enero de 2020 que revocó la pensión de invalidez reconocida al señor RUBE ANTONIO CUADROS MANOSALVA.

Lo anterior, debido a que la parte demandante indicó que no le fue suministrada copia del referido acto administrativo, el cual debe ser aportado para efectos de adquirir certeza de su existencia y estudiar la admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GEINER SÁNCHEZ PALOMINO y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00151-00

*REF.: Auto termina proceso por pago*

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Siendo procedente lo pedido, atendiendo la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello; consecuentemente se dará por terminado el presente proceso; disponiendo levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

Primero: Terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Cancelar las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático pertinente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ 0254

Valledupar,

Señor  
Gerente  
BANCO DE OCCIDENTE  
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GEINER SÁNCHEZ PALOMINO y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00151-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

*“Primero: Terminar el presente proceso por pago total de la obligación.  
Segundo: Cancelar las medidas cautelares ordenadas en el proceso.  
Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático pertinente.”*

En consecuencia y, en cumplimiento de lo ordenado me permito solicitarle el LEVANTAMIENTO del embargo decretado dentro del proceso de la referencia, orden que en su oportunidad fue comunicada debidamente a esa entidad bancaria.

Sírvase proceder de conformidad.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante Geiner Sánchez Palomino, es 77.155.261; el NIT del demandado, Municipio de Agustín Codazzi, es 800.096558-1; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ 0255

Valledupar,

Señor  
Gerente  
BANCO DAVIVIENDA  
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GEINER SÁNCHEZ PALOMINO y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00151-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

*“Primero: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Segundo: Como consecuencia, decrete la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.”*

En consecuencia y, en cumplimiento de lo ordenado me permito solicitarle el LEVANTAMIENTO del embargo decretado dentro del proceso de la referencia, orden que en su oportunidad fue comunicada debidamente a esa entidad bancaria.

Sírvase proceder de conformidad.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante Geiner Sánchez Palomino, es 77.155.261; el NIT del demandado, Municipio de Agustín Codazzi, es 800.096558-1; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ 0256

Valledupar,

Señor  
Gerente  
BANCO BOGOTA  
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GEINER SÁNCHEZ PALOMINO y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00151-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

*“Primero: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Segundo: Como consecuencia, decrete la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.”*

En consecuencia y, en cumplimiento de lo ordenado me permito solicitarle el LEVANTAMIENTO del embargo decretado dentro del proceso de la referencia, orden que en su oportunidad fue comunicada debidamente a esa entidad bancaria.

Sírvase proceder de conformidad.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante Geiner Sánchez Palomino, es 77.155.261; el NIT del demandado, Municipio de Agustín Codazzi, es 800.096558-1; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERNÁN GÓMEZ MAYA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00055-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual modificó la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, proferida por este Despacho en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

---

<sup>1</sup> F. 232

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: FANNY RIVERO CARO**  
**DEMANDADO: ESE HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA**  
**RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2014-00158-00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 15 de diciembre del 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 20 de junio de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

---

<sup>1</sup> F.297 y ss.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE ARAMENDIZ NARVÁEZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO**

**RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2014-00297-00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 1° de diciembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 27 de marzo de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

---

<sup>1</sup> F.161 y ss.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NORAYMA SAN JUAN RÍOS y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00322-00

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, REMÍTASE el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, quien oficia como apoyo a los Juzgados Administrativos en asuntos contables, para que verifique si la misma está acorde a los parámetros de ley y a las directrices dadas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, esto es, sentencia del 16 de mayo de 2017 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en decisión del 10 de mayo de 2018; y en caso de no estar conforme deberá realizar una nueva liquidación donde se corrijan los errores encontrados.

Ofíciense en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ 0252

Valledupar,

Señora  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NORAYMA SAN JUAN RÍOS y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00322-00

Me permito informarle que este Despacho en auto debidamente notificado dispuso lo siguiente:

*“Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, REMÍTASE el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que la revise y verifique si la misma está acorde a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo, esto es, sentencia del 16 de mayo de 2017 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en decisión del 10 de mayo de 2018, y los de ley; de no ser así, realice una nueva liquidación donde se corrijan los errores encontrados. Lo anterior, en aras de tomar la decisión que en derecho corresponda.”*

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DER JAIMES PAEZ  
DEMANDADO: FIDUAGRARIA SA EN CALIDAD DE VOCERA Y  
ADMINISTRADORA DEL PAR ISS HOY LIQUIDADO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00372-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

La petición se fundamenta en que los recursos que administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES– hoy liquidado, ostenta la calidad de inembargables en atención a la expresa prohibición enunciada en el Código Civil, además de ser dineros que cuentan con destinación específica, bien sea para garantizar el pago de las obligaciones reconocidas en el proceso liquidatorio del extinto ISS en los órdenes en que fueron graduadas y calificadas por el Agente Liquidador, la masa que se dispuso para ello en el proceso concursal; o para la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral conforme a la depuración contable que efectúa el PAR ISS.

El Despacho no accederá a levantar la medida ordenada en el auto del 22 de octubre de 2021 por las razones que se exponen a continuación:

La supresión y liquidación del extinto Instituto de Seguros Sociales fue ordenada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012; proceso que culminó el 31 de marzo de 2015 quedando así extinguida tanto la entidad como la persona jurídica y en consecuencia, dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Culminado el proceso de liquidación del ISS, en virtud de lo previsto en el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, se celebró entre FIDUAGRARIA SA y LA FIDUPREVISORA SA, esta última en calidad de entidad liquidadora del ISS, el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, cuyo objeto fue:

*"TERCERA. - OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- las obligaciones y derechos del cedente. (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en*

*Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o lo celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (i) Atender los gastos (sic) finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador, (j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.*

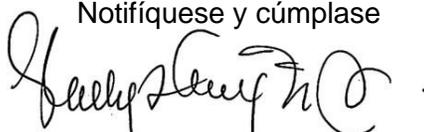
Asimismo, el citado acuerdo contractual, en la cláusula primera indicó el alcance y definición de algunas expresiones, entre ellas, el término “CRÉDITOS O PASIVOS CONTINGENTES”, y señaló que “son las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente el patrimonio del FIDEICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual sólo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada en contra del FIDEICOMITENTE”.

De esta manera, dado que la sentencia que por esta vía se ejecuta se profirió el 10 de mayo de 2019 cuando ya el proceso liquidatorio del ISS había culminado (31 de marzo de 2015), considera el Despacho que la acreencia que se ejecuta en el presente proceso constituye un crédito o pasivo contingente que debe ser asumido por el PAR ISS en virtud de las funciones y facultades que le fueron otorgadas a través del contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015 y por ello, debe disponer de los recursos necesarios para cumplir con la obligación reclamada por la parte actora.

Finalmente, se pone de presente que mediante decisión del 14 de octubre de 2022 este Despacho, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, dejó establecido que la ejecución de la sentencia título en contra del PAR ISS es legalmente válida debido a que la obligación no fue reconocida ni admitida como acreencia reclamada en el proceso liquidatorio seguido por el apoderado general del ISS en liquidación.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de levantar la medida cautelar, conforme se expresó en precedencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE ARAMENDIZ NARVAEZ**

**DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E**

**RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2014-00463-00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 15 de diciembre del 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 23 de enero de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

---

<sup>1</sup> F.399 y ss.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: RUTH SANTIAGO QUINTERO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2014-00522-00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 24 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 20 de junio de 2019, en donde se accedieron a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

---

<sup>1</sup> F.392 y ss.

## ZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHONATAN JAVIER AHUMADA PATERNINA y  
OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00525-00

Visto el informe secretarial y revisado nuevamente el expediente se constató que mediante auto del 18 de marzo de 2022 se corrió traslado a las partes de los documentos solicitados como prueba y visibles en los archivos No. 35 y 36 del expediente digital, sin que hicieran pronunciamiento alguno frente a los mismos.

De acuerdo a lo anterior, al no existir pruebas por practicar, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas, como se indicó en el referido auto y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

El Despacho pone de presente que los demás documentos solicitados al EJÉRCITO NACIONAL, consistentes en: i) hoja de vida, ii) historia clínica de sanidad militar y iii) expediente de sanidad militar del ex soldado reglar JHONATAN JAVIER AHUMADA PATERNINA no han sido allegados; sin embargo se impone, una vez más, la obligación a la institución militar de aportarlos ya que son documentos que reposan en su poder y si son enviadas antes de dictar sentencia serán valoradas en esa oportunidad previo traslado a las partes mediante auto que así lo ordene para garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: ERUIN RAFAEL MAZA PACHECO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2015-00080-00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 1° de diciembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 10 de mayo de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

---

<sup>1</sup> F.407 y ss.

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA PATIÑO ARANGO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00151-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de agosto de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

---

<sup>1</sup> F. 229



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ZORAIDA ORTIZ MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

**RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2015-00187-00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 27 de octubre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de marzo de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

---

<sup>1</sup> F.524 y ss.

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALEYDA ESTHER PÉREZ PEDROZA y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00236-00

En atención a la petición de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que la providencia cuya corrección se solicita (sentencia del 11 de agosto de 2022) fue dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, se dispone que por secretaría se remita el proceso a la secretaría de la citada corporación, para que se le imparta el trámite correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, que dispone “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDUAR JESÚS ORTEGA ZULETA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00329-00

Teniendo en cuenta las objeciones al dictamen pericial presentadas por el apoderado de la parte demandada, el Despacho dispone que por secretaría se de traslado al perito designado en este asunto y se le hace saber que deberá asistir a la audiencia de pruebas con el fin de explicar las razones y conclusiones de su dictamen, así como para resolver las objeciones planteadas.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: KARINA YADITH GAMARRA BARRAGÁN Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2016-00089-00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 1° de diciembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2020, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

---

<sup>1</sup> F.278 y ss.

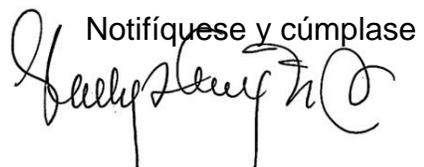
## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ESQUIVEL CABARCAS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC)  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00137-00

Atendiendo a que fue recibido el dictamen pericial que se decretó en este asunto, en cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de octubre de 2019, se ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba; experticia que se encuentra en el archivo No. 63 del expediente digital.

Transcurrido el término referenciado, y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase  


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YEISON ANGARITA ÁLVAREZ

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE PAILITAS (EMSERPUPA ESP)

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2016-00265-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de marzo de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

---

<sup>1</sup> F.243 y ss.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de adición del auto proferido el 5 de agosto de 2021, por el cual se libró una medida de embargo, presentada por el apoderado de la parte accionante.

Indicó el peticionario que junto con la solicitud de embargo también se le solicitó al Despacho i) ampliar el monto límite de la medida cautelar y; ii) la identificación de los productos bancarios (cuentas bancarias) de propiedad de la ejecutada; no obstante, en el auto cuya adición de solicita, no se pronunció el Despacho.

- De la solicitud de ampliación del monto límite de la medida de embargo.

En el presente asunto, el embargo solicitado fue decretado hasta la suma límite de \$87.697.116.00; cuantía que equivale al valor del mandamiento de pago aumentado en un 50%, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

De esta forma, comoquiera que dentro del proceso no existe liquidación de crédito en firme, encuentra el Juzgado que no hay lugar a aumentar o ampliar el monto límite de la medida de embargo decretada, dado que la misma se encuentra ajustada a derecho.

- De la solicitud de identificación de los productos bancario de propiedad de la ejecutada.

Por ser procedente, se ordena que por secretaría se oficie a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR y AV VILLAS para que informen a este Despacho si la Fiscalía General de la Nación, identificada con NIT No. 800.152.783-2 posee cuentas en dichas entidades, de ser así proporcionen los números de dichas cuentas, especificando si son cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, CDAT's u otro tipo de depósito, sean recursos embargables e inembargables, sean recursos propios o de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación.

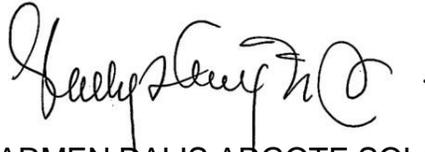
En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar:

### RESUELVE:

Primero: ADICIONAR el auto del 5 de agosto de 2021, por el cual se libró una medida de embargo, en el siguiente sentido:

- NEGAR la solicitud de ampliación del monto límite de la medida cautelar de embargo elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.
- Por secretaría, OFICIAR a las entidades bancarias indicadas por el apoderado de la parte actora, en los términos solicitados. Concédase el término de diez (10) días para responder.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor  
GERENTE  
BANCO DAVIVIENDA  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*“oficie a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR y AV VILLAS para que informen a este Despacho si la Fiscalía General de la Nación, identificada con NIT No. 800.152.783-2 posee cuentas en dichas entidades, de ser así proporcionen los números de dichas cuentas, especificando si son cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, CDAT's u otro tipo de depósito, sean recursos embargables e inembargables, sean recursos propios o de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación.*

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor  
GERENTE  
BANCO BANCOLOMBIA  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*“oficie a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR y AV VILLAS para que informen a este Despacho si la Fiscalía General de la Nación, identificada con NIT No. 800.152.783-2 posee cuentas en dichas entidades, de ser así proporcionen los números de dichas cuentas, especificando si son cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT’S, CDAT’s u otro tipo de depósito, sean recursos embargables e inembargables, sean recursos propios o de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación.*

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor  
GERENTE  
BANCO OCCIDENTE  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*“oficie a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR y AV VILLAS para que informen a este Despacho si la Fiscalía General de la Nación, identificada con NIT No. 800.152.783-2 posee cuentas en dichas entidades, de ser así proporcionen los números de dichas cuentas, especificando si son cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, CDAT's u otro tipo de depósito, sean recursos embargables e inembargables, sean recursos propios o de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación.*

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor  
GERENTE  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*“oficie a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR y AV VILLAS para que informen a este Despacho si la Fiscalía General de la Nación, identificada con NIT No. 800.152.783-2 posee cuentas en dichas entidades, de ser así proporcionen los números de dichas cuentas, especificando si son cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, CDAT's u otro tipo de depósito, sean recursos embargables e inembargables, sean recursos propios o de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación.*

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor  
GERENTE  
BANCO BBVA  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*“oficie a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR y AV VILLAS para que informen a este Despacho si la Fiscalía General de la Nación, identificada con NIT No. 800.152.783-2 posee cuentas en dichas entidades, de ser así proporcionen los números de dichas cuentas, especificando si son cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT’S, CDAT’s u otro tipo de depósito, sean recursos embargables e inembargables, sean recursos propios o de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación.*

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor  
GERENTE  
BANCO BOGOTÁ  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*“oficie a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR y AV VILLAS para que informen a este Despacho si la Fiscalía General de la Nación, identificada con NIT No. 800.152.783-2 posee cuentas en dichas entidades, de ser así proporcionen los números de dichas cuentas, especificando si son cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT’S, CDAT’s u otro tipo de depósito, sean recursos embargables e inembargables, sean recursos propios o de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación.*

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor  
GERENTE  
BANCO POPULAR  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*“oficie a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR y AV VILLAS para que informen a este Despacho si la Fiscalía General de la Nación, identificada con NIT No. 800.152.783-2 posee cuentas en dichas entidades, de ser así proporcionen los números de dichas cuentas, especificando si son cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT’S, CDAT’s u otro tipo de depósito, sean recursos embargables e inembargables, sean recursos propios o de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación.*

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor  
GERENTE  
BANCO AV VILLAS  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*“oficie a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR y AV VILLAS para que informen a este Despacho si la Fiscalía General de la Nación, identificada con NIT No. 800.152.783-2 posee cuentas en dichas entidades, de ser así proporcionen los números de dichas cuentas, especificando si son cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT’S, CDAT’s u otro tipo de depósito, sean recursos embargables e inembargables, sean recursos propios o de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación.*

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022, por el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó el recurrente que la liquidación de crédito modificada por este Juzgado no es propiamente de la que trata el artículo 446 del CGP, sino que por el contrario, la misma tuvo por objeto demostrar porqué era necesario la ampliación de la cuantía límite de la medida de embargo decretada en este asunto y en consecuencia, se adicionara el auto del 5 de agosto de 2021; por consiguiente, no era procedente imprimirle el trámite previsto en la referida normativa, máxime, cuando la apelación interpuesta en contra de la sentencia de seguir adelante con la ejecución dictada no ha sido resuelta.

Adicionalmente, señaló el libelista que al modificarse la liquidación del crédito se desconoció la sentencia objeto de cobro ejecutivo y se modificó el mandamiento de pago proferido en este proceso, sin anunciarlo.

Finalmente, solicita se revoque o se deje sin efectos el auto recurrido y en su lugar se resuelva de fondo i) la solicitud de ampliación del monto límite de la medida cautelar y ii) la solicitud de identificación de los productos bancarios (cuentas bancarias) de propiedad de la entidad ejecutada.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición en esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437, se rige por las normas del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, el artículo 318 del Código General del Proceso establece los lineamientos para la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo<sup>1</sup>.

El despacho no repondrá el auto recurrido conforme se explicará a continuación:

No le asiste la razón al libelista, por cuanto la liquidación del crédito modificada sí fue presentada en cumplimiento de lo normado en el artículo 446 del CGP, tal como como se lee de manera textual en el escrito enviado electrónicamente el 4 de marzo de 2022<sup>2</sup> por el apoderado de la parte actora, así:

*“(…) como apoderado de la parte actora, con la finalidad de presentar reliquidación del crédito que se persigue en el referido proceso, actualizada hasta el 31 de marzo de 2022.*

*Lo anterior, en cumplimiento de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, que en síntesis enuncia que, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha (...).*

De igual forma, tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que como la sentencia de seguir adelante con la ejecución no está en firme porque no se ha resuelto el recurso de apelación que contra ella interpuso la entidad demandada, toda vez que dicha impugnación fue concedida en el efecto devolutivo<sup>3</sup>; efecto en virtud del cual el superior entrará a revisar la decisión apelada pero sin suspender la ejecución de las mismas, quiere decir ello que, la consecución del recurso no afectó el trámite del proceso en primera instancia y por tanto el Despacho está llamado a continuar con el curso del mismo.

De esta manera, habiéndose presentada la liquidación del crédito en los términos previstos en el mentado artículo 446 del CGP, el Despacho no erró al pronunciarse sobre ella, previo traslado que se le hiciera a la entidad demandada, como se hizo, teniendo en cuenta los efectos en que fue concedido el recurso de apelación contra la sentencia dictada.

Ahora, la modificación que el Despacho realizó a la liquidación del crédito presentada por la parte actora no alteró ni desconoció las condiciones sustantivas de la obligación que se ejecuta, como mal afirma el recurrente, ya que en este asunto el título ejecutivo recaudado está constituido por el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 15 de abril de 2013 que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Cesar el 5 de junio del mismo año, en una suma igual al 70% del total de la condena impuesta por concepto de daños morales y materiales;

---

<sup>1</sup> CGP. “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

<sup>2</sup> Exp, virtual, C02Principal, archivo 38

<sup>3</sup> Exp, virtual, C02Principal, archivo 38, auto del 27 de septiembre de 2019

capital que ascendía a la suma de \$28.566.106, según lo indicado en la cuenta de cobro presentada por los accionantes ante la Fiscalía el 15 de agosto de 2013.

No obstante, el apoderado de la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por valor de \$58.464.744.51, tomando como base para liquidar la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar, el salario mínimo legal vigente para el año 2016, siendo lo correcto, el vigente en el año 2013 por ser la anualidad en que quedó ejecutoriado el acuerdo conciliatorio; error que solo fue revelado a este Juzgado mediante el informe de liquidación rendido el 1° de junio de 2022, a solicitud del Despacho, por la Profesional Universitario del mentado Tribunal.

De esta manera, como la decisión cuestionada tiene su fundamento en la liquidación realizada por la Profesional Universitario G12 del Tribunal Administrativo del Cesar, quien sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos en los temas contables; liquidación que además está acompañada de un informe detallado de los errores en que incurrió la parte accionante al momento de solicitar la orden de pago, era menester que este Despacho la acogiera en aras de enmendar el error cometido al librar el mandamiento de pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>4</sup> “(...) *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico*”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso<sup>5</sup> y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que “... *los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada*”<sup>6</sup>.

Por estas razones, el Despacho no repondrá la providencia cuestionada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, como quiera que el recurrente, interpuso subsidiariamente el recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2022, el Despacho lo concederá, en el efecto diferido, de conformidad a lo establecido en el artículo 446<sup>7</sup> del CGP, para lo cual dispondrá que por secretaría se envíe a la Oficina Judicial de esta Ciudad la carpeta que contiene el expediente digital de este proceso con el fin de que sea repartido entre los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de septiembre de 2008, exp. 16.992

<sup>5</sup> Corte constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011.

<sup>6</sup> 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

<sup>7</sup> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

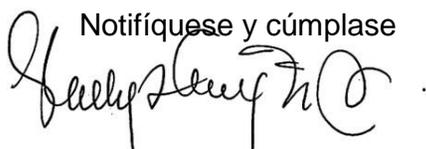
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Primero: NO REPONER el auto del 17 de junio de 2022 mediante el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso de apelación, en contra el auto de fecha 17 de junio de 2022, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutada.

Tercero: Por secretaría remítase a la Oficina Judicial de esta Ciudad la carpeta que contiene el expediente digital de este proceso con el fin de que sea repartido entre los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEPOMUCENO VELANDIA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL (CASUR)  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00452-00

Teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos pedidos como prueba, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en los archivos No. 24, 25 y 26 del expediente digital.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LICETH TOMASA FONTALVO SALAS Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00141-00

En atención al memorial presentado por la parte actora, como quiera que venció el término del traslado de la solicitud de incidente sancionatorio propuesto en contra de Consorcio Equiobras Cesar, por incumplimiento a la orden impartida por este Despacho en audiencia inicial del 15 de septiembre de 2021, comunicada a la empresa mediante oficio GJ 0843 el 13 de octubre de 2021 y la citada entidad no dio cumplimiento a la misma, con fundamento en lo dispuestos en el artículo 44, numeral 3° del CGP, se

### ORDENA:

- 1°. Abrir incidente sancionatorio por desacato contra el Consorcio Equiobras Cesar por incumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en audiencia inicial del 15 de septiembre de 2021, comunicada a la empresa mediante oficio GJ 0843 el 13 de octubre de 2021.
- 2°. Córrase traslado de este auto a Consorcio Equiobras Cesar para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las razones y/o motivos por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial del 15 de septiembre de 2021, sobre la cual se reiteró lo ordenado mediante oficio GJ 01566 del 24 de noviembre de 2022 y proceda a enviar lo solicitado, so pena de imponerle la sanción prevista en el artículo 44 numeral 3° del CGP.
- 3°. Por secretaría notifíquese personalmente esta decisión al representante legal de la entidad mencionada en el párrafo anterior.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ 0253

Valledupar,

Señor  
GERENTE  
CONSORCIO EQUIOBRAS CESAR  
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LICETH TOMASA FONTALVO SALAS Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00141-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

*“Abrir incidente sancionatorio por desacato contra Consorcio Equiobras Cesar por incumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en audiencia inicial del 15 de septiembre de 2021 y comunicada a la empresa mediante oficio GJ 0843 el 13 de octubre de 2021.*

*Córrase traslado de este auto a Consorcio Equiobras Cesar para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las razones y/o motivos por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 15 de septiembre de 2021, sobre la cual se reiteró lo ordenado mediante oficio GJ 01566 del 24 de noviembre de 2022 y proceda a enviar lo solicitado, so pena de imponerle sanción prevista en el artículo 44, numeral 3° del CGP”*

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
DEMANDADO: YONIS JESÚS FLÓREZ MENDOZA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00300-00

Estando el proceso a la espera de programar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por las partes son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si el señor YONIS JESÚS FLÓREZ MENDOZA es responsable patrimonialmente por dolo o culpa grave por la condena que impuso la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a la entidad demandada mediante sentencia del 28 de febrero de 2013 por valor de \$ 50.667.772 y ii) en consecuencia, si debe pagar la mencionada suma a la entidad pública demandante.

Cuarto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandada a folio 114 del expediente.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no tiene ninguna de oficio que decretar.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PAOLA ESTEFANÍA TORRES DÍAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00409-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial enviado por correo electrónico el día 7 de febrero de 2023 donde el abogado de la parte demandante solicitó impulso procesal y se ordene reiterar la prueba documental decretada en auto del 23 de septiembre de 2022, el Despacho constató que, en efecto, no se ha recaudado la prueba documental que se decretó consistente en requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal que enviara el expediente conformado por las actuaciones surtidas en el marco del proceso contravencional 20001000000000147657.

Por lo anterior y ante la importancia que revisten los documentos mencionados, se considera necesario reiterar el oficio visible a folio 112 del expediente, haciéndole saber a la entidad oficiada que es la segunda vez que se le remite la comunicación y de no acatar la orden judicial se verán expuestas a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por secretaría se envíense las comunicaciones pertinentes a través de correo electrónico a dicha entidad y también a la parte demandante para que en su deber de colaboración con la administración de justicia realicen las gestiones pertinentes.

Una vez recibidas serán puestas en conocimiento de las partes mediante auto escrito y de la misma manera se ordenará a las partes a alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NILCY HICELA MORALES GARCÍA y otros  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00442-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 22 de febrero de 2023 no se realizó por solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho señala como nueva fecha el día 30 de marzo de 2023 a las 9:40 am, diligencia que se realizará de manera presencial en las instalaciones de la sala de audiencia dispuesta para este juzgado en el tercer piso del edificio Torre Premium ubicado en la calle 14 con carrera 14 – 09 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR ORADO CARVAJALINO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00327-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2022, contra el auto del 23 de ese mismo mes y año, proferido por este Despacho y mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y se rechazó la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00365-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 2 de marzo de 2023 no se realizó por solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada, el Despacho señala como nueva fecha el día 26 de abril de 2023 a las 9:40 am, diligencia que se realizará de manera presencial en las instalaciones de la sala de audiencia dispuesta para este juzgado en el tercer piso del edificio Torre Premium ubicado en la calle 14 con carrera 14 – 09 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROMÁN MAURICIO QUINTERO SUÁREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00012-00

Visto el informe secretarial y revisado nuevamente el expediente se constató que mediante auto del 21 de octubre de 2022 se corrió traslado a las partes de los documentos solicitados como prueba y visibles en el archivo No. 23 del expediente digital, sin que hicieran pronunciamiento alguno frente a los mismos.

De acuerdo a lo anterior, al no existir pruebas por practicar, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas, como se indicó en el referido auto y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLENIS PADILLA ROSADO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00074-00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 2 de marzo de 2023 se suspendió debido a la inasistencia de ambas partes, el Despacho señala como nueva fecha el día 30 de marzo de 2023 a las 9:00 am, diligencia que se realizará de manera presencial en las instalaciones de la sala de audiencia dispuesta para este juzgado en el tercer piso del edificio Torre Premium ubicado en la calle 14 con carrera 14 – 09 de esta ciudad.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará de manera presencial en la sala de audiencias dispuesta para este Juzgado, como se indicó.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JEFFERSON VÁSQUEZ PINTO y otros  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00085-00

Visto el informe secretarial y revisado nuevamente el expediente se constató que mediante auto del 18 de enero de 2023 se corrió traslado a las partes del dictamen de origen y/o perdida de la capacidad laboral del joven JEFFERSON VÁSQUEZ PINTO que se encuentra visible en el archivo No. 34 del expediente digital, sin que hicieran pronunciamiento alguno frente a los mismos.

De acuerdo a lo anterior, al no existir pruebas por practicar, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas, como se indicó en el referido auto y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DENIS ESTHER ESQUEA PALACIO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARÍO (INPEC)  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00127-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación e INPEC, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Justicia, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación e INPEC por la desaparición forzada de LUIS EDUARDO PEDROZO ESQUEA quien se encontraba privado de la libertad a disposición de la Fiscalía y en custodia del INPEC desde el 8 de octubre de 1998 hasta el 5 de febrero de 1999 cuando fue trasladado a la Cárcel del Circuito de Puerto Boyacá, fecha en la cual presuntamente desapareció y, en consecuencia se les condene a reparar los perjuicios ocasionados a los demandantes.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 22 de febrero de 2021<sup>1</sup> se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 12 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Estando dentro del término legal, las demandadas contestaron la demanda. Fiscalía General de la Nación e INPEC propusieron las siguientes excepciones como previas:

#### INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

– *Caducidad*, porque según los documentos aportados con la demanda, la parte actora tuvo conocimiento de la desaparición del señor LUIS EDUARDO PEDROZO ESQUEA el 18 de julio de 2014 y solo presentó solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 24 de enero de 2020 y la presente demanda el 14 de septiembre de 2020; fecha en que ya había expirado los dos años previstos en la norma como término oportuno para interponer el medio de control de Reparación Directa.

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 07

<sup>2</sup> Expediente digital archivo 11

## FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, debido a que la desaparición del señor LUIS EDUARDO PEDROZO ESQUEA ocurrió bajo la custodia y vigilancia del INPEC en virtud de la medida de aseguramiento que se le había impuesto; entidad esa que es la encargada de custodiar a los ciudadanos detenidos.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA establece la figura de la caducidad del medio de control de Reparación Directa:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:  
(...)”*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)”*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.  
(...)”*

En el presente caso, como ya se ha indicado, la parte accionante funda sus pretensiones en el daño causado por la desaparición forzosa del señor LUIS EDUARDO PEDROZO ESQUEA mientras se encontraba retenido en una cárcel nacional en virtud de la medida de aseguramiento impuesta.

Así, si bien desde la fecha señalada como ocurrencia de los hechos (5 de febrero de 1999) hasta la presentación de la demanda (14 de septiembre de 2020) han transcurrido más de los dos años de que trata la norma citada en precedencia, no puede desconocerse que en el presente asunto las pretensiones indemnizatorias se edificaron sobre la presunta responsabilidad del Estado con ocasión a delitos lesa humanidad–desaparición forzada–, casos en los cuales la jurisprudencia contenciosa mantiene su postura en relación a que el término que establece la ley para presentar la demanda debe flexibilizarse a favor de las víctimas involucradas en estos delitos, atendiendo a que son sujetos de especial protección constitucional por el estado de vulnerabilidad que presentan y, por tanto, merecen una especial atención, específicamente, procurándole el acceso real a la administración de justicia.

Por las razones planteadas, la decisión sobre esta excepción se pospondrá o diferirá para ser estudiada al momento de decidir el fondo del asunto, luego de hacer el estudio valorativo de las pruebas, por cuanto, se reitera, de los presupuestos fácticos anotados se infiere que el presente caso se trata de situaciones de las denominadas como de lesa humanidad y que ameritan una especial atención por parte del Despacho. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

### 3.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>3</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos que la sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, la resolución de esta excepción será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *Caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva* propuestas por el INPEC y Fiscalía General de la Nación, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 20 de abril de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

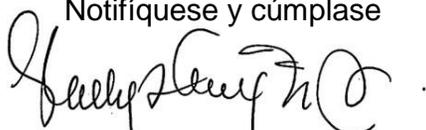
Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales

<sup>3</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEIRA PATRICIA PARRA LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00057-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NEIRA PATRICIA PARRA LÓPEZ mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

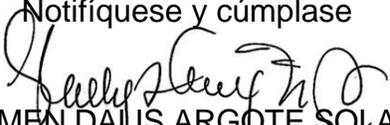
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO GARCÍA PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y  
MUNICIPIO DE GONZÁLEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00118-00

Teniendo en cuenta que la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 19 de abril de 2023 a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera presencial en las instalaciones de la sala de audiencia dispuesta para este juzgado en el tercer piso del edificio Torre Premium ubicado en la calle 14 con carrera 14 – 09 de esta ciudad.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará de manera presencial en la sala de audiencias dispuesta para este Juzgado, como se indicó.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EVIER SOTO CONTRERAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00149-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EVIER SOTO CONTRERAS mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

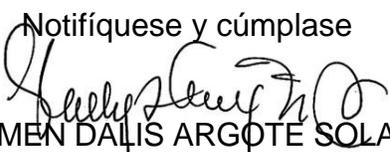
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: DICKSON TRUJILLO DUARTE  
DEMANDADO: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00338-00

En atención a la nota secretarial que antecede, por ser procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 del 2011, concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el demandante contra el auto de fecha 10 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente digital que contiene el proceso de referencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MELKIS KAMMERER KAMMERER  
DEMANDADO: AFINIA S.A E.S.P  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00385-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 15 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 por este Despacho, donde se declaró improcedente la acción de cumplimiento promovida por el señor Melkis Kammerer en contra de la empresa Afinia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: STS SOLUCIONES EMPRESARIALES  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
VALLEDUPAR EMDUPAR S.A  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00388-00

El Despacho, previo estudio de los requisitos de admisibilidad, rechazará la demanda de la referencia, al encontrar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control ejercido, en atención a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se declare el incumplimiento de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR SA (EMDUPAR SA ESP) en el pago del contrato de suministro 039 del 28 de marzo de 2019; que se modifique el acta de liquidación del contrato respecto de los puntos no liquidados; y, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada pagar el valor correspondiente al total de la factura de venta.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Respecto del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, el artículo 164 del CPACA establece:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta”*

Conforme a lo anterior, el plazo de dos (2) años exigido por la referida norma para ejercer oportunamente el medio de control de controversias contractuales en el presente asunto, se deberá empezar a contabilizar desde el día siguiente a la firma del acta de liquidación efectuada de común acuerdo por las partes.

Ahora bien, el Presidente de la República, mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se

suspenderían desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales.

Además, dispuso el citado decreto, que el conteo de los términos de prescripción y caducidad deberá reanudarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura; no obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que reste para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad sea inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Siendo ello así, es evidente que en el presente asunto, para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, ya había transcurrido cinco (5) meses y veintinueve (29) días, de los dos (2) años establecidos para el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, es decir, que según lo dispuesto por el decreto No. 564 de 2020, a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la cual se levantó la suspensión de los términos judiciales, la parte actora disponía de un (1) año, cinco (5) meses y veintinueve (29) días para presentar la demanda, es decir hasta el 30 de diciembre de 2021 y solo lo hizo el 23 de agosto de 2022, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Significa lo anterior, que el término de caducidad del presente medio de control feneció, incluso, antes de radicarse la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de mayo de 2022.

En estas condiciones, como quiera que la parte actora presentó la demanda de manera extemporánea, la misma se rechazará conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, ordenándose la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE.

Primero: RECHAZAR la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Segundo: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: SARA EMILIA DAZA RIVERA  
DEMANDADO: AIR-E  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00435-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 2 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido que no se cumplió con el requisito de procedibilidad previsto para esta acción, esto es, la constitución de renuencia de la demanda conforme lo establece el artículo 161 numeral 3º del CPACA en concordancia con el artículo 8º de la ley 393 de 1997. Tampoco se advierte el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, se corrió el respectivo traslado desde el día 9 de diciembre de 2022 hasta el 17 de enero de 2023; interregno en el que la parte accionante no subsanó la falla anotada. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

### RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por la señora SARA EMILIA DAZA RIVERA, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: KEREN ELENA KINTERO PÉREZ  
DEMANDADO: INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00464-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se corrió el traslado ordenado en el auto del 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda (desde el día 9 de diciembre de 2022 hasta el 17 de enero de 2023) sin que la parte actora subsanara la falla advertida, lo procedente es el rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA<sup>1</sup>.

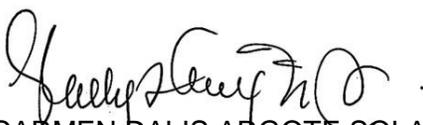
No obstante, por tratarse de una acción constitucional se dispondrá, nuevamente, requerir a la parte accionante para que cumpla con la carga impuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

### RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, remita la demanda y sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo estipulado en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



<sup>1</sup> Art. 169 INC 1º. del CPCA: "(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.(...)"

<sup>2</sup> Artículo 162, NUMERAL 8º CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "(...)El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INGERCONSULTAS SAS, GAMMA 2R INGENIERÍA  
SAS y CARLOS FERNANDO REYES RUIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00471-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por INGERCONSULTAS SAS, GAMMA 2R INGENIERÍA SAS y CARLOS FERNANDO REYES RUIZ, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE PELAYA, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo denominado *acta de apertura de sobre No. 2*, acto expedido por el MUNICIPIO DE PELAYA mediante el cual declaró inhabilitada la propuesta presentada por el CONSORCIO PELAYA I2R dentro de la licitación pública No. 002-2022. Sin embargo, se observa que los poderes conferidos por los demandantes INGERCONSULTAS SAS y GAMMA 2R INGENIERÍA SAS al profesional del derecho que representa sus intereses no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De igual forma, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se evidenció que el demandante CARLOS FERNANDO REYES RUIZ no otorgó poder alguno contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: LIBIA FLOREZ DÍAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA, WHASHINTONG BARRIOS  
NUÑEZ secretario de gobierno, SAMIR DÁVILA  
personero municipal, CARMEN ADRIANA SEQUEA  
PEÑA inspectora de Policía, SERGIO DURÁN  
ANGULO ex inspector, ISIDRO JOSÉ PALOMINO Y  
CERES LUCIA LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00502-00

El Despacho inadmitirá la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 por no cumplir con los requisitos de ley que se enlistan a continuación:

1. No es visible para el despacho el envío simultaneo de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los demandados ISIDRO JOSÉ PALOMINO Y CERES LUCIA LÓPEZ, contrariando lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7 ibídem.
3. Tampoco fueron aportados los certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de los establecimientos “CHUPUNDUN” y “LA CASONA”.

Por lo anterior, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada con precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZMILA RODRÍGUEZ MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00508-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZMILA RODRÍGUEZ MENDOZA mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

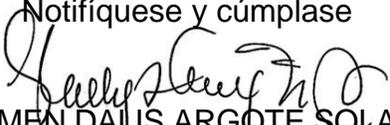
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA  
DEMANDANTE: LAUDITH JAZMIN MURILLO SAAVEDRA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE  
DAVID PADILLA VILLAFañE  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00509-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia e inadmite la demanda para que el apoderado de la parte demandante la readeque al medio de control que crea pertinente.

Lo anterior, atendiendo a que este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengán en forma y con el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el juez contencioso.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE BAYONA BAYONA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ ROBLES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00511-00

Por haber sido subsanada dentro de la oportunidad legalmente establecida y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por JAIRO ENRIQUE BAYONA BAYONA, contra el MUNICIPIO DE LA PAZ ROBLES. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE LA PAZ ROBLES través de su representante legal o de quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

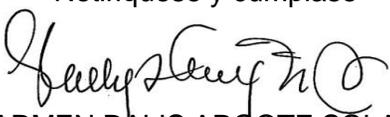
3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200<sup>4</sup> ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA<sup>5</sup>.

5°. Reconocer personería jurídica al abogado DIELBER ECHEVERRI GRANADOS, para actuar como apoderados de la parte demandante conforme al poder que reposa en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



---

<sup>4</sup> "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

<sup>5</sup> Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA SA  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00518-00

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, REMÍTASE el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que la revise y verifique si la misma está acorde a los parámetros establecidos en la Ley y en la sentencia que sirve de título ejecutivo, esto es, sentencia del 4 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en decisión del 20 de abril de 2017; de no ser así, deberá realizar una nueva liquidación donde se corrijan los errores encontrados.

Lo anterior, en aras de tomar la decisión correspondiente.

Ofíciase en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ 0257

Valledupar,

Señora  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00518-00

Me permito informarle que este Despacho en auto debidamente notificado dispuso lo siguiente:

“Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, REMÍTASE el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que la revise y verifique si la misma está acorde a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo, esto es, sentencia del 4 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en decisión del 20 de abril de 2017, y los de ley; de no ser así, realice una nueva liquidación donde se corrijan los errores encontrados.”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE LEDA MARIA MARENCO VASQUEZ  
DEMANDADO: AFINIA – GRUPO EPM  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00530-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por LEDA MARIA MARENCO VASQUEZ DURAN contra la empresa Afinia. En consecuencia, se ordena:

- 1º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Gerente de Afinia o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.
- 2º. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.
- 3º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.
- 4º. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.
- 5º. Téngase como accionante a la señora LEDA MARIA MARENCO VASQUEZ

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE ENRIQUE ERASMO MEJIA BARROS  
DEMANDADO: AFINIA – GRUPO EPM  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00532-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por ENRIQUE ERASMO MEJIA BARROS contra la empresa Afinia. En consecuencia, se ordena:

- 1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Gerente de Afinia o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.
- 2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.
- 3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.
- 4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.
- 5°. Téngase como accionante al señor ENRIQUE ERASMO MEJIA BARRIOS

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO BRIEVA URBINA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE  
HACIENDA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00537-00

En atención a la solicitud de medida cautelar invocada en el escrito de la demanda principal y que se observa a folio 3 del expediente digital, en donde la parte demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, estos son, Resolución No. 004476 del 19 de mayo de 2022, este Despacho, de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO NIEVES BRITO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00016-00

El Despacho inadmitirá la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 por no haberse aportado evidencia de agotamiento de requisito de procedibilidad conforme lo estipula el artículo 161 de la misma normatividad.

Por lo anterior, se inadmite la demanda para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada con precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: IVAN CASTRO MAYA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CESAR-CORPOCESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00020-00

El Despacho inadmitirá la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 por no cumplir con los requisitos de ley que se enlistan a continuación:

1. No es visible para el despacho el envío simultaneo de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. No fue agotado el requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, en cuanto el demandante no solicitó a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada con precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: PETRONA ISABEL VIDES DE GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL,  
YUMA CONSECIONARIA Y ASEGURADORA  
ALLIANZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00023-00

El Despacho inadmitirá la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 por cuanto se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes, MARINA GÓMEZ DE ROJAMO, CARMEN ROSA GÓMEZ YANCI, JOSÉ ALBERTO GÓMEZ VIDES, MARÍA GÓMEZ DE LA MEZA, MARINA ESTHER GÓMEZ VIDES Y HERMENEGILDA ISABEL GÓMEZ OSPINO, no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP.

De igual forma, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada con precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FABIAN JOSE CARDENAS  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-IMITTA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00051-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por FABIA JOSE CARDENAS contra la empresa INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMITTA. En consecuencia, se ordena:

- 1º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Gerente de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMITTA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.
- 2º. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.
- 3º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.
- 4º. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.
- 5º. Téngase como accionante al señor FABIA JOSE CARDENAS.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NANCY JULIANA MANTILLA GARCÍA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00057-00

El Despacho inadmitirá la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 debido a que no es visible el envío simultaneo de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada con precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HECTOR NAHUN GUERRERO CASTILLA  
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE  
BOSCONIA CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00060-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35<sup>1</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



<sup>1</sup> El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)"



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WALTER RAFAEL CAMARGO VEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00063-00

El Despacho inadmitirá la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 debido a que no es visible el envío simultaneo de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada con precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MODESTA BLANDON CUESTA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO-INPEC  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00077-00

El Despacho inadmitirá la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 debido a que no es visible para el Despacho el envío simultaneo de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Asimismo, se le pone de presente a la parte actora que debe aportar el documento que acredite el fallecimiento del señor JHON HARRY CÓRDOBA BLANDÓN.

Por lo anterior, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada con precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUAR MANUEL NIEVES CÓRDOBA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00500-00

El Despacho una vez revisado el expediente constató que mediante auto de 19 de abril de 2021 se corrió traslado a las partes de los documentos solicitados como prueba y visibles a folios 114 a 164 del expediente, sin que hicieran pronunciamiento alguno.

De acuerdo a lo anterior, al no existir más pruebas que practicar en este asunto, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas, como se indicó en el referido auto y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PABLO MANUEL SIERRA OCHOA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
FIDUPREVISORA SA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00517-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por PABLO MANUEL SIERRA OCHOA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA SA, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada KAROL PEÑALOZA NOVOA como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ YOLANDA HURTADO FONTALVO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00519-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por BEATRIZ YOLANDA HURTADO FONTALVO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

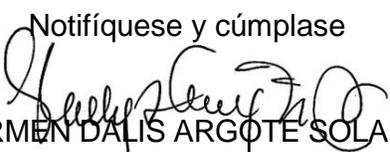
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: C I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y CNR  
III LTD SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00520-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por C I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE EL PASO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE EL PASO a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes allegados con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORIS BEATRIZ LOPEZ ARIZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00521-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NORIS BEATRIZ LOPEZ ARIZA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENIDCE MARIA RINCONES MIELES  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00522-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ENIDCE MARIA RINCONES MIELES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNANDO MENDOZA DIAZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO MORENO BLANCO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00524-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FERNANDO MENDOZA DIAZ, mediante apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL HERNANDO MORENO BLANCO. Como consecuencia, se ordena:

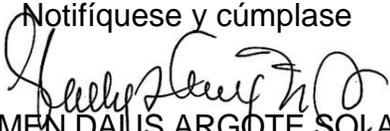
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la ESE HOSPITAL HERNANDO MORENO BLANCO a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcasele personería al abogado JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO BRIEVA URBINA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE  
HACIENDA DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00537-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOSE GUILLERMO BRIEVA URBINA, mediante apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

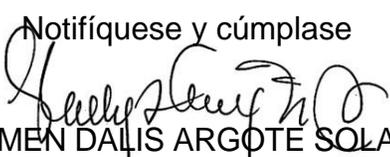
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcasele personería al abogado GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISABEL SOLANO LERIST  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00534-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ISABEL SOLANO LERIST, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIZU YESITH CABANA GRANADOS  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL-  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00498-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por JAIZU YESITH CABANA GRANADOS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

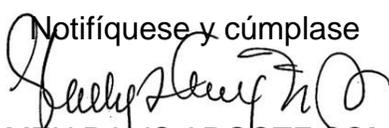
La demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo denominado “concepto y reclamación desfavorable del estudio de seguridad” notificado personalmente por parte de la Policía Nacional al demandante los días 24 de marzo de 2022 y 8 de abril de 2022, en el marco del concurso público de méritos 632 de 2018 - Dirección General - Policía Nacional del Sector Defensa; Sin embargo, se observa que la cuantía no se estableció debidamente en atención a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, según el cual para estimar la cuantía no se tendrán en cuenta los perjuicios inmateriales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

Se precisa que, si bien en la demanda se encuentra reclamado el perjuicio moral, también se reclama el perjuicio de lucro cesante presente y futuro. Por lo que, siendo un perjuicio material, la cuantía debe ser estimada en razón a este.

Así mismo, no es visible para el Despacho el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr